

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia de Battenberg y Coburgo-Gotha, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado la siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que tomando por base los últimos dictámenes aprobados por el Parlamento ó, si no los hubiera con este requisito, los emitidos por la Comisión general de Presupuestos del Senado, y en su defecto la del Congreso, en el proyecto de ley de Gastos generales del Estado para 1917, presentado en 30 de Septiembre último, proceda por acuerdo del Consejo de Ministros, publicado en la *Gaceta de Madrid*, á reorganizar los servicios en cada uno de los Departamentos ministeriales, adaptándolos á las necesidades presentes y haciendo efectivas las economías ó modifica-

ciones que dichos dictámenes representan en relación con los créditos actualmente autorizados. El importe del crédito que se asigne á los servicios de carácter permanente por consecuencia de esta reorganización, no podrá exceder en cada sección de los dictámenes en los mencionados. El importe del crédito que se asigne á los servicios de carácter temporal, por consecuencia de la misma reorganización, no podrá exceder en cada sección del que tengan asignado en los presupuestos hoy vigentes.

Asimismo se autoriza al Gobierno para disponer del crédito necesario para satisfacer la garantía del interés á los ferrocarriles secundarios y estratégicos, hasta la suma de quince millones de pesetas que establece la ley de 23 de Febrero de 1912.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno en atención á las excepcionales circunstancias actuales:

A) Para hacer á las industrias y producciones agrícolas de exportación, que por las circunstancias actuales no puedan realizarla, anticipos, ya en forma directa, ya por medio de Bancos ó otras entidades de crédito, asumiendo en este último caso, total ó parcialmente, la responsabilidad de las operaciones realizadas.

A tales fines, se entenderá autorizado el correspondiente crédito á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.

Los anticipos referidos serán acordados por el Consejo de Ministros, que fijará las condiciones en que han de otorgarse;

B) Para organizar, con ó sin participación de entidades particulares, y en las condiciones que se juzgue más conveniente para los intereses

nacionales, el servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado;

C) Para atender á cuantos gastos sean precisos, á fin de llegar rápidamente á una eficaz organización de los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dotándola de edificios apropiados y de los elepara su funcionamiento;

D) Para subvenir á los gastos que ocasiona el funcionamiento de la Junta Central de Subsistencias y sus organismos delegados, así como los de cualesquiera otros que se oreen como consecuencia de la anomalía de las circunstancias.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907, pueda llevar á cabo durante el año actual las operaciones necesarias, la renovación y publicación del Censo electoral de España, y á este efecto, y con este fin, se considerará ampliado en la suma de 200.000 pesetas el crédito que se consigna para estas atenciones en la sección séptima del presupuesto de gastos vigente para los servicios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Se amplía á todos los extremos de la presente ley la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la vigente de Presupuestos para emitir y negociar Deuda del Tesoro ó del Estado, y convertir en otro signo la Deuda del Tesoro en circulación, así como para atender á los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, correajes de negociación, remesas de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes á esta clase de operaciones.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno

para que ponga en vigor, como ley del Reino, (los apartados H) y J) del artículo 3.º, en la parte que respectivamente dicen: Instituto Nacional de Previsión para bonificación general de pensiones y Tropas de Infantería del Reino y veteranos, en la cantidad máxima de 500.000 pesetas para artículos 6.º, 10, 12, 17, 18 y 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso sobre el articulado del proyecto de ley de Presupuestos de 1917, que lleva fecha de 6 de Diciembre de 1916.

Igualmente se pondrán en vigor el artículo 16 del referido dictamen, aplicando, en cuanto sea menester, los créditos que por distintos conceptos figuran en el actual presupuesto para las Administraciones ejecutoras; y el párrafo último del artículo 20 del propio dictamen, pero refiriendo la fecha que establece á la de la publicación de esta ley.

Se considerarán comprendidos en el artículo 6.º que se cita, además de las que se mencionan expresamente, las representaciones diplomáticas y consulares de España en la Santa Sede, Bulgaria, Rumania, Túnez, Tángier y zona francesa de Marruecos.

De estimarse en casos excepcionales, de imposible ó perjudicial realización para el buen servicio la amortización del 25 por 100 á que se refiere el artículo 19 citado, se expresará así explícitamente en el Real decreto de fijación de plantillas. El Consejo de Ministros sólo podrá autorizar la suspensión de la amortización ó una amortización inferior cuando la imposibilidad ó perjuicio aparezcan plenamente demostrados en el expediente que al efecto se instruya.

previos informes de la Intervención general del Estado y del Consejo de Estado en pleno; informes que habrán de publicarse en la *Gaceta* y precisamente á continuación de dicho Real decreto, de fijación de plantillas.

Art. 5.º A partir desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley, el impuesto de alcoholes se percibirá con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1908 y demás disposiciones complementarias, con las variaciones que á continuación se expresan:

a) Dicho impuesto se cobrará conforme á la siguiente tarifa:

Aguardiente y alcohol de vino, por cada hectólitro de volumen real, 40 pesetas.

Los demás aguardientes y alcoholes neutros, por cada hectólitro de volumen real, 70 pesetas.

Alcohol desnaturalizado, por cada hectólitro de volumen real 10 pesetas;

b) Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de cuatro pesetas por hectólitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto no devengará, respecto de la cerveza nacional á la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los fabricantes españoles el pago del impuesto de la cerveza por ellos producida.

Se establece, no estarán comprendidos en las disposiciones de la ley de 10 de Diciembre de 1908 y en las del Reglamento para su aplicación. El Ministro de Hacienda dictará las medidas reglamentarias á que deberán quedar sujetos dichos fabricantes;

c) Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, se hallen gravados á su importación en España con el impuesto de alcoholes, á razón de 25 pesetas el hectólitro, quedarán sujetos en lo sucesivo en la equivalencia del recargo de gravamen que se establece al de 40 pesetas por dicha unidad de volumen;

d) Durante el primer año de vigencia de esta ley, las devoluciones á que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos se regirán por las disposiciones de la Ley y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, en lo que se refiere á la cuantía y forma de la devolución, salvo que dichos exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señale, que el alcohol empleado en sus productos ha satisfecho las cuotas que se fijan en la regla a) del presente artículo;

e) Si la recaudación de los tres últimos trimestres del presente año, con exclusión de lo que correspondía al concepto «Cerveza», no llegase á 22 millones y medio de pesetas, ó si durante un año de vigencia no se re-

caudasen 30 millones de pesetas, el Gobierno queda autorizado para elevar las cuotas de la regla a) en la cantidad que juzgue necesaria hasta lograr dichas recaudaciones, sin que en ningún modo puedan exceder los tipos que se fijan de 50 pesetas por cada hectólitro de volumen real para el aguardiente y alcohol de vino, y de 80 pesetas por igual unidad de los demás aguardientes y alcoholes neutros.

Si se alterasen los tipos establecidos sobre el alcohol, se considerará igualmente modificada la cuota que se fija en la regla c) para los productos extranjeros, que será la misma en todo caso que se establezca para los alcoholes vínicos;

f) Se organizará para los Municipios de población diseminada de un modo especial la percepción del impuesto sobre los aguardientes de orujo no rectificadas hasta 40 grados centesimales, que los labradores produzcan para su consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donde se obtenga;

g) Regirán las disposiciones de este artículo durante la vigencia del actual Presupuesto, y será prorrogables por Real decreto como el Presupuesto y por igual tiempo que éste.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que, sin prorrogar el plazo de duración del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, convenga con la misma:

A) La disminución ó supresión de las contribuciones anuales por el capital invertido en el negocio;

B) La baja de las Comisiones que actualmente percibe la propia Compañía;

C) La reforma de que sean susceptibles las labores actuales y la composición y representación de las mismas, atendiendo á las conveniencias del consumo y de la renta;

D) El cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse esta autorización se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

Respecto á Canarias, regirá lo establecido en el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para aplicar por ahora, como leyes del Reino, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los proyectos de ley que á continuación se mencionan, en la forma que respecto de cada uno de ellos se establece:

a) El de exención á las Sociedades que explotan negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino, aplicando el dic-

tamen emitido por la Comisión correspondiente en 6 de Octubre de 1916;

b) El destinado á reorganizar la ejecución de los servicios de catastro, aplicando el proyecto de ley sometido á las Cortes en virtud del Real decreto fecha 24 de Septiembre de 1916, entendiéndose para ello ampliados los créditos del capítulo 2.º, sección 10.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del actual presupuesto, en las siguientes cifras: 5.388.535 pesetas para los trabajos relativos á la propiedad rústica, y pesetas 1.246.463 para los de la propiedad urbana.

No obstante esta autorización, se mantendrán los escalafones únicos de Ingenieros y Ayudantes destinados á los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose á dicho efecto el presupuesto de este último, sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de esta ley, los créditos de personal que se consignan en las secciones 9.ª y 10.ª de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal correspondiente, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno á los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven mediante limitaciones de edad para aquéllos que no tengan más de 25 años.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para que, sin prorrogar el plazo de duración del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, convenga con la misma:

A) La disminución ó supresión de las contribuciones anuales por el capital invertido en el negocio;

B) La baja de las Comisiones que actualmente percibe la propia Compañía;

C) La reforma de que sean susceptibles las labores actuales y la composición y representación de las mismas, atendiendo á las conveniencias del consumo y de la renta;

D) El cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse esta autorización se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

Respecto á Canarias, regirá lo establecido en el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para aplicar por ahora, como leyes del Reino, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los proyectos de ley que á continuación se mencionan, en la forma que respecto de cada uno de ellos se establece:

a) El de exención á las Sociedades que explotan negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino, aplicando el dic-

tamen emitido por la Comisión correspondiente en 6 de Octubre de 1916;

b) El destinado á reorganizar la ejecución de los servicios de catastro, aplicando el proyecto de ley sometido á las Cortes en virtud del Real decreto fecha 24 de Septiembre de 1916, entendiéndose para ello ampliados los créditos del capítulo 2.º, sección 10.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del actual presupuesto, en las siguientes cifras: 5.388.535 pesetas para los trabajos relativos á la propiedad rústica, y pesetas 1.246.463 para los de la propiedad urbana.

No obstante esta autorización, se mantendrán los escalafones únicos de Ingenieros y Ayudantes destinados á los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose á dicho efecto el presupuesto de este último, sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de esta ley, los créditos de personal que se consignan en las secciones 9.ª y 10.ª de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal correspondiente, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno á los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven mediante limitaciones de edad para aquéllos que no tengan más de 25 años.

de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta Ley».

A la regla 11 se adicionará el siguiente párrafo:

«Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar á ellas en reemplazo total ó parcial de la subvención el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.»

El Gobierno podrá conceder con carácter transitorio á los Ayuntamientos los recursos y medios que sean indispensables para organizar sus haciendas locales, y renunciar total ó parcialmente, si lo estimare conveniente, á lo que percibe el Estado por cupo de Consumos. Tales concesiones y autorizaciones, en cuanto constituyan un nuevo régimen, se acordarán en Consejo de Ministros, y la resolución de éste se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. Hasta tanto que esté establecido y funcione el Banco Agrícola Nacional, se autoriza al Gobierno:

a) Para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, mediante la creación del correspondiente *warrant* ó resguardo en la forma que señala el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados de 23 de Noviembre de 1916, sobre el proyecto de Banco Agrícola Nacional;

b) Para haber en dictamen, ya por la mediación del Banco de España ú otras entidades, á los Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituidas, anticipos con garantía de responsabilidad solidaria de sus socios ó subsidiaria garantía. Estas operaciones se ajustarán á lo que respecto de ellas se establece en el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para dedicar anualmente hasta la cifra de pesetas 40.000, á los gastos del funcionamiento de la Comisión protectora de la producción nacional.

Art. 12. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes, el Ministro de Hacienda dará cuenta á éstas del uso hecho de las autorizaciones que se conceden por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(*Gaceta* del día 3 de Marzo.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.**

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Fisiología humana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, P. O., M. de Teverga.
(Gaceta del día 10 de Marzo.)

Juzgados.

Madrid.

Distrito de Buenavista.

En virtud de providencia de cinco del actual dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos ejecutivos especiales seguidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Venancio Guerra Díez, sobre pago de dos créditos hipotecarios, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez y término de quince días, uno de los inmuebles hipotecados consistente en una finca denominada «Hoyales», ó sea un pedazo de páramo de pasto tieso y labor en término de Cobos de Cerrato, al sitio de su nombre, que todo él mide setecientas cuarenta y siete obradas y cinco cuartas, equivalentes a cuatrocientas dos hectáreas y noventa áreas, con una tenada de mampostería ordinaria, cubierta de teja, que mide doscientos cincuenta metros cuadrados, y dos edificios independientes, unidos por un muro de piedra, destinados a casa de labranza, que más por menor se describen en la escritura de préstamo; linda toda la finca por Norte con el camino que va a Montemayor y raya divisoria de la dehesa de Olmos y término de Cobos de Cerrato, por Este con el camino que dirige a Antigüedad y terreno de páramo de Santiago a Ceballos, por Sur con raya divisoria a Antigüedad y parte de las rayas divisorias de Tabanera y monte de Villarmiro; término de Palenzuela y por Oeste con las rayas divisorias de la dehesa de Olmos y del término de Tabanera.

Cuya subasta que se anuncia por el presente tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de igual cla-

se de Baltanás el día 12 de Abril próximo, a las tres de su tarde, previéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el de ochenta y siete mil setecientas cincuenta pesetas setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera subasta.

Segundo. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercero. Para tomar parte en la

subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cuarto. Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registrador estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros; y Quinto. Las cargas ó gravámenes anteriores y preferentes, si los hubie-

re, a los créditos hipotecarios que el Banco reclama en el expresado juicio, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, no destinándose a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Félix Jara bo.—El Secretario, Antonio Aguilar.—Es copia.—El Secretario, Antonio Aguilar.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Febrero de 1917, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 a 1 año.		De 1 a 4 años.		De 5 a 19 años.		De 20 a 39 años.		De 40 a 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....																
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....																	
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....							1								1		1
Tuberculosis de las meninges.....							1					3	3		5	3	8
Otras tuberculosis.....															1		1
Sífilis.....	1														1		1
Cáncer y otros tumores malignos.....												1			1		1
Meningitis simple.....			1												1		1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....											2	2			2	2	4
Enfermedades orgánicas del corazón.....									1		3	2			4	2	6
Bronquitis aguda.....			1												1		1
Bronquitis crónica.....																	
Pneumonia.....				1							2	1			2	2	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	1	3	1												2	3	5
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1														1		1
Diarrea y enteritis.....										1	1	2			1	3	4
Diarrea en menores de dos años.....		2		1												3	3
Hernias, obstrucciones intestinales.....																	
Cirrosis del hígado.....															1		1
Nefritis y mal de Bright.....					1												
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....											1				1		1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.....												1				1	1
Debilidad senil.....																	
Suicidios.....																	
Muertes violentas.....							1		2						3		3
Otras enfermedades.....	2	1	1												1	3	4
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....																	
TOTALES POR SEXOS.....	2	8	4	3	2	2	1	3	1	13	11			26	24	50	
TOTALES POR EDADES.....	10		7		2		3		4		24			50			

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
25	29	5	8	67	1	1	1	1	3	50

Palencia 8 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Mariano Gallego.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Marzo del año de 1917.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme a lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPÍTULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento	8860 >
II.—Policía de seguridad	2415 08
III.—Policía urbana y rural	10957 16
IV.—Instrucción pública	3076 80
V.—Beneficencia	2836 82
VI.—Obras públicas	4870 41
VII.—Corrección pública	1177 70
VIII.—Montes	180 >
IX.—Cargas	23467 66
X.—Obras de nueva construcción	2423 41
XI.—Imprevistos	543 34
XII.—Resultas	>
TOTALES.....	60808 38

En Palencia á 27 de Febrero de 1917.—El Contador, Enrique Pascual.
—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.
Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 28 de Febrero de 1917.
En Palencia á 28 de Febrero de 1917.—El Secretario, Nazario Vázquez.
—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.

Ayuntamientos.

Riveros de la Cueva.

Lista definitiva de los electores que tienen derecho á elegir Compromisario en las elecciones de Senadores que puedan ocurrir durante el año actual.

Señores Concejales.

D. Pedro Durántez Ibáñez.
Eugenio Padierna Salas.
Pedro Caminero Martínez.
Lucio Gangas Mayorga.
Domingo Durántez Rodríguez.
Diodoro Rodríguez Merino.

Mayores contribuyentes.

D. Lorenzo Rodríguez del Campillo.
Rogelio Garrido Velasco.
Bonifacio Padierna Velasco.
Mariano Velasco Marcos.
Agapito Caminero Martínez.
Diodoro Rodríguez Durántez.
Epifanio Durántez Ibáñez.
Niceto Guadián Cieza.
Teodoro Linares Zapatero.
Honorio Antolínez Mata.
Julian Caminero Santiago.
Vicenta Garrido Santiago.
Mariano Rodríguez Gallinas.
Miguel Durántez Martín.
Demetrio Rodríguez Gallinas.
Guillermo Durántez Santiago.
Ramiro Alonso Casares.
Facundo Salán Martínez.
Raimundo Riaño Miguel.
Ángel Antón-Santiago.
Juan Padierna Macho.
Francisco Linares Alvarez.
Gregorio de Fuentes Pérez.
Manuel Garrido Izquierdo.

Cuya lista estuvo expuesta al público en el sitio de costumbre desde el 1 al 20 inclusive de Enero último, sin haberse presentado reclamación alguna, por cuya razón el Ayuntamiento la declaró definitiva.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacamos la presente copia que firmamos y sellamos en Riveros de la Cueva á 26 de

Febrero de 1917.—El Alcalde, Pedro Durántez.—El Secretario, Raimundo Riaño.

La Puebla de Valdavia.

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad, la cual se forma en cumplimiento de lo que terminantemente dispone el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Salustiano Merino Pedrosa.
Facundo Martín Fernández.
Manuel de la Mata Frailo.
Mariano Merino Martín.
Tomás Merino Merino.
Esteban Ibáñez Puertas.
Felipe Palacios Villacorta.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Alonso Heras.
Liborio Gómez Carral.
Mariano Merino Fernández.
Ciriacó Calle Rodríguez.
Joaquín Blanco Vicente.
Basilio Merino Herrero.
Victoriano García Merino.
Juan Palacios Villacorta.
Rafael Palacios Vicente.
Lázaro Merino Rodríguez.
Julian Martín Martín.
Julian Baños Cabezon.
Pedro Martín Puerta.
Pedro Abad Merino.
Manuel Olmo Bravo.
Basilio Calle Rodríguez.
Valentín Merino Merino.
Eustaquio Baños Merino.
Leonardo Corral Palacios.
Venancio de la Mata Herrero.
Agustín Rodríguez Baños.
Clemente Corral Palacios.
Severiano Gutiérrez Martín.
Bernardino Merino Merino.
Maximino Martín Diego.
Juan Zumaque Rodríguez.
Alejo Abad Merino.
Matias Herrero Ruiz.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según está prevenido, firmamos la presente en La Puebla de Valdavia á 4 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Salustiano Merino.—El Secretario, Laurentino Villacorta.

Gozón de Ucieza.

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario para la elección de Segadores en cuantas ocurran en el año actual.

Señores Concejales.

D. Benigno Sarmiento Merino.
Isauro Hospital Llorente.
Lucio Diez Calle.
Toribio Medina Calle.
Simeón Diez Pozo.
Carlos Medina Calle.

Mayores contribuyentes.

D. Eustaquio Diez Conde.
Antonio Montes Santos.
Cecilio Martín Llorente.
Inocencio Sarmiento Medina.
Pedro Diez Medina.
Blas Salvador Lores.
Tomás Conde Diez.
Liborio Medina Calle.
Aquilino Salvador García.
Prisciano Medina Puebla.
Dámaso Diez y Diez.
Manuel Diez Pozo.
Dámaso Diez Medina.
Adriano Sarmiento Medina.
Pablo Diez Medina.
Pablo Llorente Espinosa.
Valeriano Campo Gil.
Mariano Marcos Merino.
Justo González Martín.
Raimundo Puertos Pérez.
Pablo Medina Calle.
Benito Medina Pardo.
Cándido Pérez Llorente.
Romualdo Pérez Nevares.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido, firmamos la presente.

Gozón de Ucieza 7 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Benigno Sarmiento.—El Secretario, Bonifacio Llorente.

Alba de los Cardaños.

Lista de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Manuel Redondo Cuesta.
Benito Rebanal Andrés.
Pedro Bustamante Mediavilla.
Fidel Gómez Rodrigo.
Pascual Largo Martín.
Enrique Martín García.

Mayores contribuyentes.

D. José Redondo Cuesta.
Felipe Sierra Millán.
Mariano Rebanal Rodrigo.
Manuel Cuesta Martín.
Ignacio Reguera Largo.
Ricardo Crespo Santos.
Patricio Serrano Reguera.
Hilario Mediavilla Martín.
Victor Mediavilla Cuesta.
Gregorio Piélagos Rodrigo.
Hilario Rebanal Macho.
Aniceto Varga Crespo.
Fernando Serrano Torre.
Daniel Mediavilla Martín.
Juan Piélagos Chocán.
Juan Merino.
Cipriano Moreno Rodrigo.

D. Pedro Mediavilla Martín.
Francisco Fernández Cuesta.
Froilán Varga Martín.
Clemente Diez Pérez.
Pascual Rodrigo Varga.
Pedro Redondo Pérez.
Antonio González Martín.

Es copia del original que ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente, visada por el Señor Alcalde en Alba de los Cardaños á veintiocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.—El Secretario interino, José Redondo.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Redondo.

Itero Seco.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Felipe Merino Calle.
Cándido Ibáñez Ibáñez.
Juan Rodríguez Merino.
Eustaquio V. Valderrábano.
Bernabé Garrido Merino.
Marcelino de la Fuente Gutiérrez.

Mayores contribuyentes.

D. Francisco Gutiérrez Macho.
Daniel González Hoz.
Julian de la Fuente Gutiérrez.
Filapiano de la Hoz Merino.
Juan Calle Hoz.
Carlos del Olmo Rodríguez.
Daniel Pérez Calle.
Matias López González.
Alejo de la Hoz Campo.
Pedro de la Hoz Merino.
Julian de la Hoz Campo.
Necéforo Viejo Santos.
Agustín Calle González.
Casimiro Herrero Gil.
Dimas Ibáñez Melendro.
Demetrio de la Hoz Merino.
Felipe Gutiérrez Calle.
Sisto Rodríguez Merino.
Marcelo Polvorosa Bravo.
Eleuterio Clemente Ibáñez.
Mariano González Gutiérrez.
Luis González Hoz.
Serapio Herrero Marcos.

Ultimada esta lista en la forma prevenida, acordó la Corporación que la constituyese se exponga al público por el término reglamentario, á los efectos del art. 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Itero Seco 1.º de Enero de 1917.—Felipe Merino.—Eustaquio Valderrábano.—Bernabé Garrido.—Marcelino de la Fuente.—Cándido Ibáñez.—Juan Rodríguez.—Constantino Pérez Lobera, Secretario.

La lista precedente y copia original que fué expuesta al público en el sitio de costumbre de la localidad, el día 1.º al 20 del citado Enero, y no habiéndose producido contra la misma reclamación alguna de inclusión ni exclusión, el Ayuntamiento en 25 del propio mes la declaró definitivamente cerrada y que su resultado se comuniqué al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Itero Seco 16 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Felipe Merino.—El Secretario, Constantino Pérez Lobera.